

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012009-00751-00. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió el trabajo de partición.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del Art. 611 del Código General del Proceso se **CORRE TRASLADO a los interesados, DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** obrante a folios 31 y 32 por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 115
del 7 JUNIO 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

C6p.

INFORME DE SECRETARÍA. No. **50001311000120110030400.**- Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2016. Al Despacho informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal.

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **ANDRES GUILLERMO CAMPOS PINZON**, mayor de edad, vecino de Yopal -Casanare y en favor de **IVONNE ANDREA CAMPOS ROMERO**, representada legalmente por su progenitora **ANGELA MARIA ROMERO REY**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$25.969.665.00)**, que corresponde al valor global de los saldos y cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P, Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante.

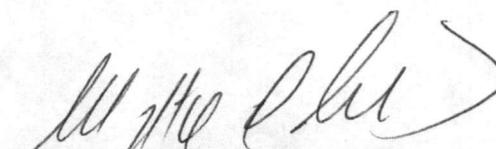
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte actora deberá prestar caución.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>115</u> de <u>7 JUNIO 2016</u></p> |
| <p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Con fundamento en el art. 352 del C.P.C., la apodera judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de abril de 2016¹; por su parte el apoderado del extremo demandante solicitó que se declarara desierto el citado recurso, habida cuenta que no fue sustentado conforme lo exige el art. 322 del C.G.P., norma que según afirmó, debe aplicarse en cualquier actuación posterior a la sentencia, motivo por el cual la apelación interpuesta, debió ser promovida en los términos del C.G.P.

Para resolver se considera

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, el art. 352 del C.P.C., establece que aquellas que no fueren proferidas en audiencia, podrán ser apeladas ante el mismo Juez que dictó la providencia por escrito en los 3 días siguientes a su pronunciamiento, y el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo conforme los arts. 359 y 360 ibídem.

Por su parte, el nuevo estatuto procesal vigente, modificó lo concerniente a la sustentación, comoquiera que el apelante quedó obligado a precisar de manera breve, los reparos concretos que se tengan contra la sentencia objeto de inconformidad y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

*Así las cosas, para determinar en el caso de autos cuál normatividad debe ser aplicada para la presentación del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2016, es menester remitirse a lo consagrado en el art. 624 del C.G.P., **norma que reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad, cuando dijo:***

“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

¹ Folio 307

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estaban surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”

El art. 625 de la misma obra que estableció lo referente al tránsito de legislación de los procesos que se encontraban en curso bajo el imperio del C.P.C., en su literal C precisó:

*“...Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. **Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.** (negritas y subrayado fuera de texto).*

En caso bajo estudio se tiene que la sentencia que definió las pretensiones de la demanda fue proferida por fuera de audiencia estando el litigio bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual su notificación debía hacerse en la forma prevista en el art. 323 ibídem, es decir por edicto el cual fue fijado el día 15 de abril de 2016 y desfijado el 19 del mismo mes y año².

Para el Juzgado, el hecho que la sentencia en cuestión hubiere sido notificada conforme las reglas del C.P.C., no significa que los recursos que le sean procedentes deban igualmente ser presentados bajo los ritos de dicho Código, comoquiera que el tránsito de legislación para el presente asunto operó luego de proferida la sentencia por así imponerlo expresamente el literal C del art. 625 del Código General del Proceso, vigente en todo el territorio nacional desde el 01 de enero de 2016.

En otras palabras, para el presente proceso, la ultractividad a la que hace referencia el art. 624 ibídem, solo va hasta el pronunciamiento de la sentencia y por extensión hasta su notificación, considerando que no fue proferida en audiencia y por ello debía ser notificada por edicto, empero luego de su expedición sin duda alguna el proceso hizo tránsito al Código General del Proceso, y bajo tal entendimiento la apelación que se presentara debía cumplir con las exigencias del numeral 3º del art. 322 de dicho Código.

² Folio 306.

Siendo de esa manera, la apoderada judicial de la parte demandada debió precisar en forma breve, los reparos concretos o razones de su inconformidad frente a la decisión cuestionada, como no lo hizo, en aplicación del inciso 4º del art. 322 del C.G.P., habrá de declararse desierto el recurso en tanto no manifestó en modo alguno, los reparos contra la sentencia apelada.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada JANETH HERRERA DE BENAVIDES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia proferida el 11 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 115 del

7 junio 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaría